

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2023-00151-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **REPOSICION subsidiario el de apelación** que formula el apoderado judicial de la parte demandante, contra el **Auto** de noviembre 17 de 2023, por medio del cual se dispuso agregar a los autos el escrito de contestación de la demanda para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, en el proceso **Verbal Reivindicatorio de Dominio** impetrado por **Inversiones Zoilita S.A.S.**, contra **Carlos Mario Velilla Mejía**.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega el recurrente, que no se debió tener en cuenta el memorial de contestación de la demanda por haber sido remitido del correo electrónico matildepoveda@gmail.com el cual no corresponde al correo del abogado del demandado Carlos Mario Velilla Mejía asjucom@gmail.com, máxime que el referido correo no se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual pide se tenga como no contestada la demanda.

III.- TRÁMITE.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada, debe señalar este Despacho que la

decisión impugnada se confirmará por las razones de estricto orden jurídico que pasa a explicarse:

Es claro para este Juzgador, que si bien el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 establece: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”, lo cierto es que no plantea prohibición, mucho menos la severa sanción de tener por no presentada la contestación de la demanda y/o cualquier otro memorial **con excepción del poder** cuando no sea remitido directamente del correo electrónico del respectivo abogado.*

La teleología de esa norma está enderezada a reforzar la certeza que debe tenerse sobre el originador del mensaje de datos, a evitar suplantaciones, dar seguridad a los litigantes que por regla general, sólo desde sus correos se puede actuar dentro del proceso, para que terceros no interfieran desde otros correos electrónicos presentando solicitudes, disponiendo del litigio, etc.

Pero esa norma no está consagrada para desatender las solicitudes cuando aun proviniendo de otro correo electrónico, el litigante interesado reafirme su autoría de ese mensaje de datos.

Al respecto, se recuerda que en el servicio público de administración de justicia prevalece el derecho sustancial sobre las formalidades procesales, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2010 “(…) *por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*”

Aunado a lo anterior es relevante destacar que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal y concurren en ella los requisitos del Art. 96

del C.G.P., razón por la cual no existe justificación legal para desestimarla con los rigorismos que invoca el recurrente.

Así las cosas, por las razones expuestas, se mantendrá incólume la providencia censurada y no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, porque la providencia atacada no se encuentra dentro de las listadas en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial que le consagre la doble instancia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

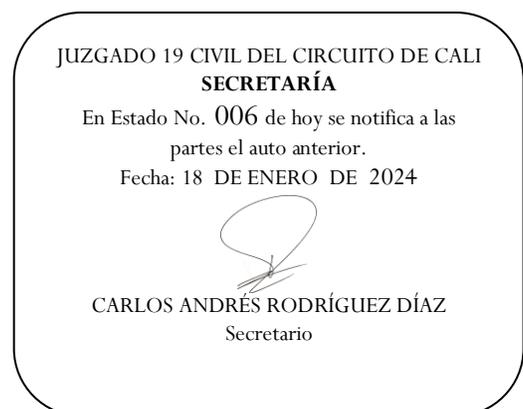
PRIMERO: NO REPONER el auto de noviembre 17 de 2023, por medio del cual se dispuso agregar a los autos el escrito de contestación de la demanda para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA



Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a8b4231c4a5f4245276f7329ffb81b15b4cb7f084f8d9c407b13ca45a9455d**

Documento generado en 17/01/2024 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>